

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio tres de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No.2021-00328 de VICTOR
LEONARDO FORERO IBAGON contra
CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Mayo 18 de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Ingreso a trabajar para el Club el día 7 de noviembre de 2014, por contrato a término fijo. que El cargo que venía desempeñando es el de auxiliar de cocina, con un salario mensual de un millón doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos. Dice que Estaba afiliado a la EPS, Compensar. a la ARL Sura y al fondo de pensiones Porvenir.

Señala que El club le anunció el día 30 de abril de 2020, que no le prorrogaría el contrato de trabajo, muchos meses antes de lo que dice la ley, se debe avisar la no prorroga del contrato de trabajo, como una forma de presionarlo a que aceptará rebajarle sus derechos laborales, ya que de no hacerlo, le suspenderían el contrato de trabajo, como de hecho lo hizo el Club.

Manifiesta que el 7 de noviembre de 2020 el Club le termino el contrato y que su familia esta conformada por su pareja y un hermano, que tiene gastos representativos de alrededor de 1.500.000,

en alimentación, arriendo, servicios públicos, transporte y deudas contraída y una por escrituración de vivienda y demás gastos.

Señala que debido a sus enfermedades ha tenido incapacidades durante el último tiempo, por dolores lumbares, que se concreta en Discopatía Lumbar, y que el especialista en fisioterapia lo examinó, ordenando terapias físicas, siendo además atendido por el ortopedista y el médico laboral, que le fueron practicadas radiografías, además de resonancias magnéticas y por último una electromiografía de extremidades. Que las terapias físicas las debe seguir haciendo, para mantener su salud y que Las restricciones médicas tuvieron que ver con las posturas de trabajo, trabajo repetitivo, que sin embargo se le siguió ordenando, así como se le prohibía exponerse a bajas temperaturas, las que se mantuvieron, y que no levantara pesos superiores a 10 kilogramos.

Manifiesta que Mientras desarrollo su contrato de trabajo en el Club, siempre fue atendido en la enfermería del empleador, enfermedades que eran de conocimiento de sus jefes jerárquicos.

Refiere que la empresa acudió al Ministerio del Trabajo a pedir permiso para terminar su contrato de trabajo y que ese procedimiento no ha terminado, con decisión en firme y que cuando se le terminó el contrato de trabajo el Ministerio no le había dado permiso a la empresa para terminar su contrato.

Dice que Cuando fue despedido estaba enfermo, estando cobijado por estabilidad laboral reforzada, como era de conocimiento de la empresa. Que sin tener el permiso la empresa lo despidió, incumpliendo su obligación legal, contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. 26. Que desde que inició la pandemia del Covid 19, el Club Los Lagartos lo envió a vacaciones, por lo suspendió el contrato de trabajo, no volviéndole a pagar salarios, y demás prestaciones que se derivan de este.

Que el Club le suspendió el contrato de trabajo a un grupo de trabajadores. Que desde que se le suspendió el contrato inicio un proceso de calificación de origen de las enfermedades que padece y le han oficiado al club para que aporte documentos.

Solicita que a través de este mecanismo **se amparen los derechos fundamentales invocados** y ordenar a la empresa CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS para que lo reintegre al puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido, o uno de mayor

jerarquía, Que una vez se produzca el reintegro se tramite nuevamente su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, Salud y Pensión. Reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva el reintegro. Reconocer y pagar la sanción contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de mayo 7 de 2021, vinculándose a COMPENSAR E. P. S., CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA SAMU LA ALQUERIA SUR, MINISTERIO DEL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES, A&P ANDAR S. A. e IDIME. se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

IDIME

Indica que es una institución de carácter privado, cuyo objetivo empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada así como servicios diagnósticos. Que el señor Victor Leonardo Forero ha sido atendido y se le ha prestado el servicio de imágenes diagnósticas y laboratorio clínico. Que la competencia para resolver lo pedido le corresponde a la accionada.

CRUZ ROJA COLOMBIANA

Señala que al señor Victor Leonardo Forero se le atendió por el servicio de urgencias el 12 de junio de 2018 por un cuadro clínico de lumbago con ciática, donde se le dieron tres días de incapacidad.

COMPENSAR

Señala que el Usuario se encuentra activo en calidad de cotizante: Dependiente con el empleador VENUES SNACKS S.A.S. desde el día 20210413. • FONEDE desde el día 20210301. • último aporte efectuado por parte del cotizante para el periodo 202104. •

Cotizante no registra novedad de retiro en planilla. • Cotizante no registra mora. • Cotizante presenta cotizaciones continuas.

Dice que se registra última atención el 1º de mayo del 2021, por medicina general por diagnósticos de observación por sospecha de otras enfermedades y afecciones.

Señala que en la presente acción, las peticiones del accionante aducen reintegro por lo que no tiene responsabilidad alguna, toda vez que VICTOR LEONARDO FORERO IBAGON, NO TIENE VÍNCULO CON LA MISMA para estas pretensiones por lo que es claro que carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional.

SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA

Manifiesta que consultado el sistema de información se identificó que al accionante se le han practicado las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales: 1. Examen médico ocupacional de pre-ingreso del 12 de Noviembre de 2014 remitido por CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS. 2 Examen médico ocupacional de Egreso del 24 de Noviembre de 2020 remitido por CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.

CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS

Manifiesta en su respuesta que la empresa hizo uso de una facultad legal dispuesta en el código sustantivo del trabajo, al determinar no prorrogar a este su contrato de trabajo. Dicha terminación fue realizada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 46 del CST. Que La decisión no tuvo nada que ver con la supuesta situación de salud del accionante, él mismo no presentaba ningún tipo de situación de salud, que le impidiera sustancialmente el desempeño de sus funciones con normalidad según la actual teoría de la Corte Constitucional en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN N.º 049 DEL 2 DE FEBRERO 2017.

Señala que En ningún momento se pretendió presionar de ningún modo al trabajador. La terminación se realizó con base en lo contractualmente pactado, y fundamentada en las razones objetivas, derivadas de la grave crisis padecida por el Club, con ocasión a la pandemia del Covid 19, que implicó el cierre del mismo durante muchos meses, y que afectó gravemente sus ingresos.

Que La terminación se dio por una causal objetiva, señala que El accionante en la actualización de datos realizada el 31 de enero de 2020, refirió vivir junto con sus padres, quienes son pensionados, y junto con su hermano, quien actualmente se encuentra laborando.

Manifiesta que La ultima incapacidad del trabajador respecto a la cual tuvieron conocimiento, fue del pasado 4 de octubre de 2019, hace ya casi dos años.

Recalca que en este caso se terminó el contrato por una causal objetiva, por vencimiento del término pactado y cuando el trabajador NO tenía recomendaciones importantes, restricciones vigentes, calificación de PCL, ni mucho menos incapacidades prolongadas ni repetitivas. El empleado estaba en buenas condiciones de salud.

Refiere que El contrato de trabajo del empleado fue suspendido el 15 de mayo de 2020, ante la difícil situación económica y falta de actividad del club, por estar cerrados sus servicios, buscó alternativas, con miras a garantizar la sostenibilidad la relación de trabajo, buscando la reducción de los costos operacionales del Club. Así pues, el Club, previo a la suspensión de contratos agotó otras alternativas dispuestas por la Ley y el Ministerio de trabajo, respecto de sus trabajadores, tales como: Concesión de vacaciones, concesión de vacaciones anticipadas, concesión de licencias remuneradas.

Que El club, se encuentra dentro de los establecimientos que tuvo que ser cerrado con ocasión a la orden de autoridad administrativa competente.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dice que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: el **mínimo vital**, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. "(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación"

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Cabe precisar que el trabajador hoy accionante al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.*

No encuentra este Despacho que se hayan vulnerado los derechos indicados por el accionante, por cuanto la terminación del contrato obedeció a una causa objetiva por vencimiento del término pactado.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”. En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

Por consiguiente el accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdiccional ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de fecha 18 de mayo de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No.2021-328 Segunda Instancia

Código de verificación: **6027a3e7819f4c455f52ced91ea59adafef78f2e5f58f0ccef133f4450ac4d**

Documento generado en 03/06/2021 07:01:42 AM